DICTAMEN N° 577

Ref .:Expte. N° E2-2019-92-E

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA GOBERNACION.-

Remiten las presentes actuaciones a este Organismo Asesor, a efectos que se emita dictamen con relación al Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria por el señor ARMANDO BENJAMIN FEYLING, DNI Nº 8.095.200, contra la Resolución N° 2039/18 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia (In.S.S.Se.P.) que deniega el beneficio de jubilación ordinaria solicitado por el recurrente.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos, se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R. , Derecho Administrativo Económico", T.I., pag. 261, Dictamen N° 508/05 AGG)

De los antecedentes obrantes en las actuaciones se desprende que, el 10 de octubre de 2017, el señor Armando Benjamín Feyling solicitó al In.S.S.Se.P. el beneficio de jubilación ordinaria móvil, presentando al efecto una Certificación de Servicios Provinciales que acreditan 17 años 10 meses y 4 días de servicios(fs. 4). Asimismo presentó el Expte. Nº 024-20-08095200-8-118-000001 tramitado ante ANSES que acredita el Reconocimiento de 30 años 8 meses y 13 días de servicios Nacionales, sustanciándose con dichas documentaciones el Expte. Nº E2-2019-93-E- de inicio de la jubilación ordinaria móvil.

A fs. 26 del referido expediente, el Departamento de Liquidaciones y Cómputos del In.S.S.Se.P. realizó el Computo General de Servicios, arrojando 30 años 8 meses y 13 días de Servicios Nacionales y 17 años 10 meses y 5 días de Servicios Provinciales; de dicho cómputo surge en forma clara y precisa que la Caja donde mayores aportes realizó el peticionante es ANSES, motivo por el cual es la Caja donde debe iniciar los trámites de Jubilación por ser la Caja otorgante conforme a las normas vigentes.

El recurrente fundó los recursos interpuestos en el exceso de edad, pretendiendo que In.S.S.Se.P. compute como servicios provinciales a los efectos de alcanzar 20

COPIA DIGITAL

años de dichos servicios el exceso de edad y optar de esta manera por la Caja Provincial.

El Artículo 66 de la Ley 800-H (antes Ley 4044) dispone: "Para cumplir el requisito de cantidad de años de servicios o la edad requerida para jubilación ordinaria, se compensará la falta de cualquiera de ambos requisitos, en la proporción de un (1) año faltante por cada dos (2) años sobrantes del otro. Esta proporción se mantendrá cualquiera sea el tiempo que uno u otro caso deba computar, procediendo la compensación para los supuestos que se traten de meses y/o días"

De la norma transcripta surge, que la compensación del exceso de edad con la falta de servicios o viceversa es al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria.

Dicho mecanismo facilita la obtención de beneficios previsionales por parte de quienes, habiendo llegado a una alta edad, tienen dificultades para justificar la antigüedad de servicios necesaria e implica, como se aprecia, una ficción mediante la cual el tiempo total de servicios requerido, se tiene por acreditado, aunque no se demuestre haber trabajado todo ese lapso.

Del propio texto legal se desprende que la compensación es restringida y se limita a completar el mínimo de edad o servicios requerido por la ley para obtener el beneficio.

En el caso en examen el recurrente cuenta con servicios suficientes para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria en la Caja Nacional, ANSES, gran parte de los servicios Provinciales fueron prestados en forma simultánea como demuestra el cómputo de fs. 26 del expediente donde se tramitó el pedido de jubilación, en consecuencia resulta infundado el cuestionamiento efectuado por el señor Feyling.

Cabe señalar además, que el In.S.S.Se.P. integra el régimen de reciprocidad jubilatoria con ANSES.

El sistema previsional argentino se distingue por la pluralidad de cajas o institutos que los componen; por ello, es común que la trayectoria laboral de una persona se despliegue a través de distintos emplazamientos previsionales y que, al final de ella, en ninguno de éstos alcance los requisitos necesarios para acceder a un beneficio jubilatorio.

Así nació a la vida jurídica la reciprocidad jubilatoria instituida con carácter amplio, por el decreto-ley 9.316/46 que comprende a las Cajas Nacionales de Previsión y al In.S.S.Se.P. entre otras. Mediante convenios que el mismo decreto-

COPIA DIGITAL

ley preveía y autorizaba a celebrar entre el Gobierno Nacional y los Provinciales, adhirieron al mismo los organismos previsionales locales, comprensivos del personal de las administraciones públicas provinciales y municipales. Entre los años 1948 y 1969 se celebraron esos convenios con la totalidad de las provincias, encontrándose vigente entre el In.S.S.Se.P. y ANSES.

Las pautas básicas que ese régimen presenta pueden resumirse así: a) cómputo mixto de los servicios prestados en cada caja y de las remuneraciones percibidas y **b) otorgamiento de un beneficio único**. Esta reciprocidad se basa en la ficción de considerar todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo el régimen de la caja otorgante, siendo ésta la de mayores aportes efectuadas por el afiliado, en el caso concreto ANSES.

En virtud de lo expuesto, consideramos que la denegatoria de la jubilación ordinaria por In.S.S.Se.P., al señor Armando Benjamín Feyling, se ajusta a derecho, por lo que esta Asesoría General de Gobierno considera que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

12 AGO 2019

Silvia Espinoza de Norniella
Abogada Asesora

COPIA DIGITAL